



**NOTAS**

# **UN TIPO ESPECIAL DE REGLAMENTO ADMINISTRATIVO: EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL\***

Por **LUIS ENRIQUE DE LA VILLA Y GIL**

331.16(094.9) : 35.028

*Sumario:* 1. Doctrina jurisprudencial de la Sala Sexta, de lo Social, del Tribunal Supremo. 1.1. Carácter normativo del convenio colectivo, 1.2. Jerarquía normativa del convenio colectivo.—2. Doctrina jurisprudencial de la Sala Cuarta, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo. 2.1. Carácter normativo del convenio colectivo. 2.2. Jerarquía normativa del convenio colectivo.—3. Doctrina de otros organismos judiciales y administrativos.

## **1. Doctrina jurisprudencial de la Sala Sexta, de lo Social, del Tribunal Supremo**

### **1.1. CARÁCTER NORMATIVO DEL CONVENIO COLECTIVO**

Los convenios colectivos sindicales... «tienen fisonomía propia y peculiar, pues si en su inicio pudieran tener cierta semejanza con los contratos, sus efectos son distintos a los de éstos, y en la fase final de su génesis han de equipararse a las disposiciones oficiales de cuya naturaleza participan»... (STS de 24 de diciembre de 1964, A/65, n. 297); «los convenios colectivos sindicales tienen... efectos... normativos a semejanza de los actos-regla, de cuya naturaleza participan, emanados de autoridades gubernativas...» (STS de 7 de febrero de

\* En la síntesis jurisprudencial he recibido la inestimable ayuda de mi colaborador Jaime de Montalvo y Correa.

1966, A/66, n. 1.264); «el artículo 4.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que prohíbe a los jueces y tribunales dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes... se refiere a éstas no en su concepto formal y sí en el material, en el cual se hallan inscritos los convenios colectivos...» (STS de 30 de junio de 1964, A/64, n. 3.909); «un convenio colectivo..., en definitiva, tiene el valor de una estipulación acordada en pacto normativo, confirmada por la autoridad gubernativa»... (STS de 18 de junio de 1965, A/65, n. 3.313).

«El efecto normativo (de los convenios sindicales)... no puede explicarse no obstante los numerosos ensayos doctrinales que se han efectuado para encontrarles otro fundamento, pues es uno de los puntos jurídicos más discutidos en la actualidad, sino aceptando que es el propio Estado quien los eleva a la categoría de normas jurídicas, a pesar de no haber sido confeccionadas por él, y cuya expuesta doctrina es la que parece admitir nuestro ordenamiento positivo, según se deduce de la exposición de motivos de la precitada ley (LCCS) y de la del decreto de 20 de septiembre de 1962, al decirse en esta última que el Estado se ha reservado siempre tanto la facultad ordenadora de las relaciones individuales de trabajo como las colectivas, declaración que no concordaría con el hecho de que hubiere abandonado en manos extrañas la regulación de estas últimas...» (STS de 24 de diciembre de 1964; en el mismo sentido, STS de 22 de diciembre de 1966, A/66, n. 239); «una vez aprobados sin reclamación de las partes interesadas adquieren condición de acto-regla, según tiene declarado esta sala en su sentencia de 7 de febrero de 1966; no se trata, pues, de simples convenios de carácter privado, sino de marcado carácter público...» (STS de 24 de diciembre de 1966, A/66, n. 5.498).

«Porque los repetidos convenios han de publicarse para su vigencia en los periódicos oficiales, previa su homologación por la Dirección General o delegaciones provinciales de Trabajo—según su ámbito territorial—, organismos que son estatales y que pueden aprobarlos, anularlos por defectos esenciales no subsanables o devolverlos para nueva deliberación—artículo 13 de la ley—, sin cuya homologación no alcanza efectos obligacionales ni normativos, por lo que ha de entenderse que no son en nuestro derecho meros requisitos formales, sino que son elementos esenciales y constitutivos de los mismos»... (STS de 24 de diciembre de 1964, cit.).

«El efecto normativo que los estudios sobre la materia no pueden explicar si no es aceptando que es el propio Estado el que los eleva a la categoría de normas jurídicas, no obstante no haber sido por él

confeccionadas, incumbiendo a dicho Estado, en el caso de fracasar las negociaciones colectivas, el derecho de dictar disposiciones específicas de obligado cumplimiento para aquellos a los que hubiera afectado el convenio si hubiera llegado a perfeccionarse...» (STS de 22 de diciembre de 1966, cit.; en el mismo sentido, STS de 24 de diciembre de 1964).

Es indudable el carácter de disposición oficial del convenio colectivo «porque con todo el valor significativo que ello encierra, los periódicos oficiales no insertan los convenios colectivos en su sección de avisos y noticias, sino en la normativa, reservada para las disposiciones oficiales»... (STS de 2 de febrero de 1967, A/67, n. 905).

## 1.2 JERARQUÍA NORMATIVA DEL CONVENIO COLECTIVO

«Los convenios colectivos sindicales tienen naturaleza propia y... si bien su origen pudiera estimarse que es contractual, con peculiares matices, en el último estadio de su génesis emanan de organismos del Estado, a cuyas disposiciones oficiales han de equipararse en gran parte de sus efectos, por lo que, en medio de los números 1.º y 2.º del artículo 9.º de la LCT habrá de incluirlos, como reconoce expresamente la ya citada exposición de motivos de la ley de 24 de abril de 1958...» (STS de 24 de diciembre de 1964, A/65, n. 297); en consecuencia, «tienen un rango inferior a las leyes, decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentación del trabajo en sus distintas modalidades, cuyas normas han de ser prevalentes sobre las contenidas en aquéllos...» (STS de 30 de junio de 1966, A/66, n. 3.636; en el mismo sentido, STS de 7 de marzo de 1967, A/67, n. 1.108).

«Los convenios colectivos sindicales... fueron instaurados en la materia laboral como normas intermedias entre la reglamentación y el contrato individual por la ley de 24 de abril de 1958, desarrollada en el reglamento de 22 de julio siguiente, en parte modificado por la orden de 24 de enero de 1959...» (STS de 13 de noviembre de 1964, A/64, n. 5.658).

«Las disposiciones reglamentarias de trabajo no pueden quedar sin efecto, por lo que se acuerde en un convenio colectivo, que, en definitiva, tiene el valor de una estipulación acordada en pacto normativo, confirmada por la autoridad gubernativa que no han de contrariar en ningún caso, en perjuicio del trabajador, los preceptos y normas legales que reglamenta y regulan con carácter general las condiciones de trabajo y los inalienables derechos de los trabajadores...» (STS de 7 de marzo de 1967, cit.); «las leyes no pueden

ser contradichas por los convenios colectivos, por su rango superior..., sin desconocer la validez y fuerza de obligar de los convenios colectivos aprobados por la Dirección General de Ordenación del Trabajo»... (STS de 16 de diciembre de 1963, A/64, n. 383); «aunque se contradijera lo estipulado en un convenio colectivo por estimar la vigencia de una orden reglamentaria de carácter general más beneficiosa para el productor, tampoco se estaría en el caso de una colisión de normas legales ni se plantearía un problema de prevalencia entre las mismas, para cuya resolución hubiera de entrar en juego el artículo 5.º del Código civil, pues las disposiciones reglamentarias generales de ordenación del trabajo no pueden quedar sin efecto por lo que se acuerde en un convenio colectivo que, en definitiva, tiene el valor de una estipulación acordada en pacto normativo...» (STS de 18 de junio de 1965, A/65, n. 3.313).

«Los convenios colectivos sindicales han sustituido en gran parte en las relaciones laborales la actividad normativa de las reglamentaciones de trabajo y disposiciones complementarias a las que han reemplazado y modificado con frecuencia...» (STS de 24 de diciembre de 1964, A/65, n. 297).

## **2. Doctrina jurisprudencial, de la Sala Cuarta, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo**

### **2.1 CARÁCTER NORMATIVO DEL CONVENIO COLECTIVO**

«La peculiar naturaleza jurídica del convenio colectivo, nacido de la voluntad concorde de empresarios y trabajadores, canaliza a través de las entidades sindicales que los encuadran, desborda del marco estrictamente contractual de las obligaciones laborales concretas para erigirse, a virtud del refrendo que les presta el Poder público, en conjunto de normas de carácter abstracto y obligatorio, que inciden sobre las relaciones entre los elementos intervinientes en la producción con análoga eficacia imperativa que la asignada a los preceptos legislativos y a las reglamentaciones de trabajo, viniendo, por ende, a constituir verdaderas disposiciones de carácter general, vigentes en determinado territorio y aplicables a grupos profesionales específicos, por cuanto reúnen los requisitos de obligatoriedad, publicación y pluralidad indeterminada de destinatarios...» (STS de 27 de marzo de 1965, A/65, n. 1.788); «desde que se promulgó la (ley) de 24 de abril de 1958, sobre los convenios colectivos, los acuerdos que en ellos se estipulan son también normas de fuerza legal, son

*leyes que nacen contractualmente...*» (STS de 18 de febrero de 1963, A/63, n. 1.337); «el convenio colectivo, libremente pactado por las representaciones económica y social, constituye una verdadera *lex inter partes* directa e inmediatamente aplicable como primera norma, a las relaciones por él contempladas, con tal de que no disminuya en perjuicio del trabajador las garantías y beneficios que les estuvieran reconocidos por las disposiciones legales...» (STS de 25 de septiembre de 1967, A/67, n. 3.299).

«El convenio colectivo, junto a su originario carácter paccionado, constituye un cuerpo de normas aprobadas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo...» (STS de 8 de octubre de 1966, A/67, número 407); «para la existencia y fuerza de obligar de dicha normativa paccionada se conjugan en un acto complejo la fuerza creadora de las voluntades de empresarios y trabajadores aunadas en el seno de la Organización Sindical y el mandato imperativo que le presta la Administración del Estado al aprobarla...» (STS de 27 de marzo de 1965, A/65, n. 1.788); «esta operación coordinadora de normas, aunque nacida de la libre voluntad de las partes que intervienen en la relación laboral, no se desarrolla en la institución convencional colectiva sindical como un simple contrato, sino que precisa la aprobación de los órganos estatales superiores, para que los derechos de unos y otros, y especialmente los de los trabajadores, queden garantizados; en tal sentido, las declaraciones contenidas en los convenios quedan elevadas a la categoría de preceptos legales...» (STS de 9 de abril de 1966, A/66, n. 3.299); «...el convenio aludido hubo de tener en cuenta tal orden al concertarse entre las partes, lo que además se corrobora por el respaldo aprobatorio de las autoridades laborales superiores que dio rango legal a su contenido...» (STS de 20 de marzo de 1969, A/69, n. 1.712).

«Los convenios sindicales colectivos constituyen una categoría normativa especial en las relaciones laborales cuyo perfeccionamiento legal no se produce por el mero concierto de voluntades de las partes negociadoras, sino que exige el complemento de la aprobación expresa o tácita de la autoridad laboral competente, surtiendo plenos efectos tras de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado* y a partir de la fecha especialmente indicada con tal objeto...» (STS de 6 de abril de 1968, A/68, n. 2.177); «la sustanciación de estos convenios corresponde al ámbito sindical, pero... para su eficacia han de ser aprobados y sancionados por los organismos del Ministerio de Trabajo que corresponda, según se trate de convenio local o interpro-

vincial y... habrán de publicarse en el periódico oficial que proceda...» (STS de 10 de junio de 1966, A/66, n. 3.300); «los convenios colectivos sindicales constituyen una categoría normativa especial en las relaciones laborales que se perfecciona por la aprobación oficial del acuerdo de las partes negociadoras y surte efectos tras su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*...» (STS de 22 de abril de 1968, A/68, n. 3.754).

## 2.2 JERARQUÍA NORMATIVA DEL CONVENIO COLECTIVO

«...la normatividad jurídica que encuadra las relaciones entre la empresa... y su personal operario está constituida por tres órdenes de preceptos, jerárquicamente escalonados: 1.º, los de alcance genérico e imperativo, represensados por la LCT y disposiciones directamente complementarias...; 2.º, por las reglamentaciones también imperativas, pero de variado ámbito territorial y laboral dictadas al amparo de la ley de 16 de octubre de 1942, susceptibles de adaptarse conforme al decreto de 12 de enero de 1961 en reglamentaciones de régimen interior..., y 3.º, por la singular fuente de normatividad que introdujo la ley de Convenios Sindicales Colectivos de 24 de abril de 1958...» (STS de 20 de febrero de 1969, A/69, n. 935).

«...el régimen de convención sindical—según dice el Preámbulo de la ley—impuso la modificación del régimen jurídico hasta entonces en vigor que establecía, como únicos preceptos aplicables a la contratación del trabajo, las normas de carácter general dictadas por la soberanía del Estado y los usos y costumbres en el ámbito general y los pactos individuales, dando acceso, entre unos y otros, a los convenios colectivos que surjan de la colaboración armónica que en el campo sindical se desarrolla entre las representaciones de las distintas categorías laborales, por medio de verdaderas normas contractuales nacidas en el libre juego de las partes interesadas» (STS de 9 de abril de 1966, A/66, n. 3.299).

«...el convenio colectivo no puede tener alcance derogatorio de la legislación general... regulada y contenida... en la orden ministerial de... como tampoco puede sustituir los preceptos del decreto» (STS de 15 de diciembre de 1962, A/62, n. 4.980); «los convenios tienen fuerza de obligar para las partes, pero no tienen fuerza derogatoria de la legislación de clasificación profesional... (pues) las leyes sociales constituyen un cuerpo de doctrina por encima de acuerdos de grupo, como son los convenios colectivos...» (STS de 5 de junio

de 1967, A/67, n. 3.114. En el mismo sentido, STS de 4 de abril de 1964, A/64, n. 1.808).

«Aunque los convenios colectivos sindicales, una vez aprobados, tengan el carácter de derecho necesario, ello no implica que les esté permitido desconocer o lesionar situaciones anteriores consolidadas al amparo de pactos, usos o preceptos preexistentes, y que por su índole de atribución personal y específica no requieren cláusula expresa de mantenimiento dentro de las generales establecidas, sino que subsisten de modo implícito, si bien suelen merecer una declaración categórica en la mayoría de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo...» (STS de 10 de junio de 1964, A/64, n. 3.870).

«...los pactos del convenio vienen a completar aquellas normas oficiales reguladoras del trabajo complementándolas y aun mejorándolas en todo aquello que pueda redundar en beneficio del trabajador...» (STS de 10 de junio de 1966, A/66, n. 3.300).

### 3. Doctrina de otros organismos judiciales y administrativos

Sólo incidentalmente se ha referido el Tribunal Central de Trabajo a la naturaleza jurídica de los convenios colectivos sindicales. A este respecto, es de destacar el reconocimiento del carácter normativo de éstos (STCT de 3 de julio de 1962, BOMT, 1962, pp. 1.769-71), así como la equiparación, en cuanto norma organizativa general, a la reglamentación (STCT de 17 de junio de 1963) y sumisión jerárquica a las disposiciones generales de ordenación del trabajo (STCT de 30 de enero de 1963, BJ/63—48, 49, 50—, n. 485).

La posición de la Dirección General [de Ordenación] del Trabajo a este respecto, se manifiesta con notable expresividad en la resolución de 26 de junio de 1959 (A/59, n. 1.376), por la que se fija el alcance de los convenios colectivos sindicales en los términos que siguen: «teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley relativa al Contrato de Trabajo, y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de 22 de julio de 1958, se resuelve: 1. Que los convenios colectivos sindicales deben ser considerados, en cuanto norma relativa a la regulación de las condiciones laborales, como intermedia entre la reglamentación de trabajo y el contrato individual. 2. Que respecto de las cláusulas de un convenio colectivo sindical que sustituye a disposiciones de una reglamentación laboral, ha de entenderse que dichas cláusulas son más favorables a los trabajadores, examinadas en su conjunto, que las disposiciones de la regla-

mentación. 3. Las condiciones mínimas laborales fijadas en las reglamentaciones o en los convenios colectivos son susceptibles de ser mejoradas por contrato individual. 4. Preexistente un contrato individual respecto de un convenio colectivo, habrán de prevalecer los pactos del contrato individual si estableciesen condiciones de trabajo más favorables que las contenidas en el convenio».